



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S  
Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS  
Radicado: 2023-00042-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte, accionante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, resolvió denegar el amparo solicitado en la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

### **I. ANTECEDENTES**

La sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S, actuando a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra BANCOLOMBIA S.A., el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de mi representada, ordenando:

- “... (...) 1. La suspensión de toda acción de cobro dirigida a recaudar los mayores valores determinados en Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022 proferida por el municipio de Palmar de Varela, Atlántico, que modificó la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2021, hasta tanto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpuso contra dichos actos administrativo sea resuelta de manera definitiva.
2. El levantamiento de las órdenes de embargo decretadas en virtud de la expedición de la Resolución SH – 180 de 2022 del 12 de octubre de 2022, Proferida por la Secretaría de Hacienda de Palmar de Varela, sobre las cuentas bancarias de TERNIUM.
3. La devolución de las sumas que sean transferidas por Bancolombia S.A. o cualquier otra entidad bancaria a la cuenta corriente y/o ahorros del municipio de Palmar de Varela, Atlántico, con ocasión de la orden de embargo decretada como consecuencia de la expedición de la Resolución SH – 180 de 2022 del 12 de octubre de 2022, siempre que el Municipio decida seguir adelante con las mismas y este Despacho no acceda a la medida de protección provisional invocada.
4. En caso de que su despacho considere que debe mantenerse la medida de embargo, solicito respetuosamente se acceda a ordenar al municipio que modifique la medida cautelar en el sentido de indicar al Banco que no se traslade el dinero embargado y en cambio se ordene el congelamiento de las sumas embargadas hasta tanto sea admitida la demanda del proceso contra el supuesto título ejecutivo, y una vez admitida la demanda sea levantada la medida cautelar.

5. Se ordene a Bancolombia y a cualquier entidad Bancaria que hubiere recibido la orden de embargo que es objeto de la presente acción, a no transferir al municipio suma alguna por dicho concepto dado que actualmente el título que usa el municipio para ordenar el embargo no se encuentra en calidad de exigible.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## II. Hechos

- Que el 28 de febrero de 2022, TERNIUM presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros del periodo gravable 2021, en la cual se generó un valor a pagar de \$319.469.000. Que el valor fue cancelado mediante recibo de consignación número 102507784-1 del Banco de Bogotá a la cuenta corriente número 293074712 de titularidad del municipio de Palmar de Varela, Atlántico.
- Que el 18 de abril de 2022, la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmar de Varela profirió el Requerimiento Especial Nro. 20220001, mediante el cual propuso modificar la declaración privada del impuesto de industria y comercio año gravable 2021, liquidando un mayor valor en cuantía de \$6.157.035.000 y una sanción por inexactitud por el mismo valor.
- Que el 15 de junio de 2022 ante Notario Público fue presentada la respuesta al Requerimiento Especial, enviándose por correo certificado el día 16 de junio de 2022 y mediante correo electrónico el día 21 de junio de 2022. Que en la respuesta al requerimiento TERNIUM aportó la declaración de corrección del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2021 mediante Formulario No. 22020110000190 del 21 de junio de 2022, exponiendo las razones por las cuales la exención del impuesto declarada resultaba procedente a la luz de la regulación municipal y nacional.
- Que, el 15 de julio de 2022 la Administración Municipal de Impuestos de Palmar de Varela notificó la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022, mediante la cual se modificó oficialmente la declaración de corrección del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2021 presentada por la Compañía, aumentando el impuesto a cargo en cuantía de \$6.123.155.000 e impuso una sanción de inexactitud en el mismo monto.
- Que, oportunamente, el 11 de septiembre de 2022, es decir antes de los 2 meses para presentar el recurso y 2 meses antes de plazo de caducidad de la acción, TERNIUM presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. Que la demanda fue repartida al despacho de la Magistrada Judith Inmaculada Romero Ibarra, siéndole asignado el número de radicación 08001 – 23 – 33 – 000 – 2022 – 00311 – 00.
- Que, el 20 de septiembre de 2022 se envió la información de la radicación de la demanda al correo electrónico del Municipio, con el fin de que se abstuviera de iniciar proceso de cobro alguno relacionado con la liquidación oficial.
- Que, el 28 de septiembre de 2022 siguiente, TERNIUM radicó de manera física ante la Alcaldía de Palmar de Varela el mismo memorial, en el cual se informa la radicación de la demanda.
- Que, el 24 de octubre de 2022, la secretaria de Hacienda del municipio de Palmar de Varela radicó ante Bancolombia el oficio de medidas cautelares, en el cual se le solicita a la entidad financiera realizar el embargo y posterior traslado de la suma de \$24.492.620.000 de las cuentas bancarias titularidad de TERNIUM DEL ATLANTICO a la cuenta bancaria No. 085209195002 del Banco Agrario de la cual es titular el Municipio de Palmar de Varela. Que, esta acción podría implicar un inminente perjuicio para la Compañía y posibilidad de entrar en

*un proceso de liquidación obligatoria, así como el incumplimiento de obligaciones laborales, comerciales y en general desarrollo del objeto social de la Compañía.*

- *Que, actualmente las cuentas bancarias que TERNIUM tiene en Bancolombia S.A con sede en Medellín se encuentran embargadas conforme lo ordenó el municipio de Palmar de Varela.*
- *Que, la compañía TERNIUM ya radicó la demanda contra la liquidación oficial, pese a que contaba con plazo para demandar la liquidación oficial hasta el 16 de noviembre de 2022, es decir, que al momento en que se ordenó el embargo ni siquiera había vencido el termino para presentar la demanda. Que, este hecho llama mucho la atención y demuestra una evidente vulneración del derecho al debido proceso con el que cuenta la sociedad.*

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en fecha 16 de noviembre de 2.022, decidió denegar la acción constitucional, al considerar que la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia invocados por la persona jurídica TERNIUM DEL ATLANTICO SAS se fundan en la aplicación de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, decretadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA dentro del proceso coactivo No. 2022-001 mandamiento de Pago No. SH-181 de 14 de octubre de 2022 seguido contra TERNIUM DEL ATLANTICO SAS, rogando la suspensión de la acción de cobro y el desembargo de los dineros embargados hasta tanto se resuelva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en la jurisdicción contenciosa administrativa contra la liquidación oficial de revisión causante del proceso coactivo reprochado.

El a-quo en su decisión infiere que del dialogo procesal surtido y las pruebas militantes, en virtud de la notificación de la admisión de la demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, el Municipio de Palmar de Varela resolvió declarar la suspensión de la acción de cobro coactivo iniciada en contra de TERNIUM DEL ATLANTICO en virtud de la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022 y el levantamiento de las órdenes de embargo decretadas sobre las cuentas bancarias de TERNIUM; desembargo que se corrobora fue debidamente notificado y que ante lo declarado por el representante legal judicial de Bancolombia que no existió debito (trasferencia) de recursos a las arcas el ente Municipal, concluyendo que el fin perseguido por la accionante fue satisfecho por existir hecho superado.

### **IV. Impugnación**

La apoderada general de la entidad accionante impugnó el fallo manifestando su inconformidad con la decisión de primera instancia y solicita sea revocado en atención a que la protección a derechos constitucionales invocada mediante la acción no fue debidamente analizada por el Juzgado de Primera Instancia, denegándola con fundamento en una equivocada concepción de lo que es un hecho superado.

Que, en sus fundamentos fácticos y jurídicos, el despacho menciona que el hecho superado corresponde a la supuesta suspensión del cobro coactivo iniciado por el Municipio de Palmar de Varela con fundamento en la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022 y el levantamiento de las órdenes de embargo decretadas sobre las cuentas bancarias de TERNIUM.

Indica que el municipio de Palmar de Varela NO ha suspendido el procedimiento de cobro coactivo en ningún momento como se puede apreciar en el expediente y en la contestación a la acción de tutela por parte del Municipio de Palmar de Varela, o por lo menos no les consta, puesto que TERNIUM no ha sido notificado de dicha suspensión, pero que sí se acepta que hubo el levantamiento de las medidas cautelares en relación con el embargo de las cuentas bancarias de TERNIUM, por medio de la Resolución SH-191 del 4 de noviembre de 2022.

Explica que el procedimiento de cobro coactivo y las medidas cautelares relacionadas con órdenes de embargo son dos actuaciones administrativas diferentes. Mientras que la primera busca obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible a través de la expedición de un mandamiento de pago, la segunda es una herramienta procedimental para garantizar que se satisfaga el cumplimiento de la obligación insoluble en favor del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, en este caso, el municipio de Palmar de Varela. Si bien, la medida cautelar de embargo guarda una interdependencia con el procedimiento de cobro coactivo, no se puede predicar que, por el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias de TERNIUM, de manera automática se estaría suspendiendo la acción de cobro.

Que, por lo anterior, no puede llegarse a la conclusión que estamos ante una carencia de objeto de la acción de tutela por la existencia de un hecho superado. No hay tal hecho superado, pues a la fecha el municipio de Palmar de Varela NO ha suspendido el procedimiento de cobro coactivo de la obligación en discusión o por lo menos a la fecha de la presentación del presente escrito de impugnación, no nos consta, puesto que no ha notificado dicha suspensión a la parte accionada, es decir, TERNIUM, tal y como se comprueba del análisis de los elementos que hacen parte del expediente de tutela, en donde no se encuentra constancia alguna de la supuesta notificación del acto de suspensión del proceso de cobro coactivo en los términos que el apoderado del municipio contestó la acción de tutela.

Que en la presente acción se solicitó la suspensión de toda acción de cobro dirigida a recaudar los mayores valores determinados en Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022 proferida por el municipio de Palmar de Varela, es decir, que dentro de las peticiones invocadas por TERNIUM como protección al derecho fundamental del debido proceso estuvo la suspensión procedimiento del cobro coactivo iniciado por el municipio de Palmar de Varela, a través de Mandamiento de Pago No. SH-181-2022 del 14 de octubre de 2022.

Que a la fecha la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmar de Varela NO ha suspendido el procedimiento de cobro coactivo de las sumas en discusión por concepto del impuesto de industria y comercio. Lo único que hizo el municipio fue levantar las medidas cautelares de embargo en las cuentas bancarias de TERNIUM, pero eso no significa que el procedimiento de cobro coactivo se haya suspendido, simplemente se levantaron unas medidas cautelares que buscaban garantizar el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo que ni siquiera está ejecutoriado y que improcedentemente el municipio de Palmar de Varela utilizó como fundamento legal para iniciar el procedimiento de cobro coactivo. Y que estando vigente el procedimiento de cobro coactivo iniciado por medio del Mandamiento de Pago No. SH-181-2022 del 14 de octubre de 2022, no estamos ante un hecho superado como mal se interpretó en el fallo de tutela de primera instancia.

Sostiene que para que exista hecho superado, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deben desaparecer, situación que no sucedió, debido a que, como ya se ha explicado a la fecha, el proceso de cobro coactivo sigue vigente a pesar de que esta fue la petición principal de TERNIUM en la acción de tutela instaurada como mecanismo de protección al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, bajo el entendido que, no puede seguirse adelante con el cobro coactivo de una obligación que no presta mérito ejecutivo, sino que se encuentra en discusión, haciendo que el título ejecutivo que contiene la obligación no se encuentre ejecutoriado, vulnerando el debido proceso.

Para el caso en concreto, el debido proceso consistía en que el operador jurídico comprobara que, en efecto, el procedimiento de cobro coactivo contra TERNIUM no había sido suspendido a pesar de existir una admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022, proferida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmar de Varela.

Como petición solicita que se tutelen los derechos al debido proceso y defensa de su representada, en relación con que revoquen parcialmente el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar exija al Municipio de Palmar de Varela la suspensión inmediata del procedimiento de cobro coactivo iniciado a través del Mandamiento de Pago No. SH-181-2022 del 14 de octubre de 2022.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia Oficio Medidas Cautelares del 18-10-2022
- Resolución SH-180 de 2022 del 12/10/2022
- Liquidación oficial de revisión
- Copia demanda nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia notificación radicación demanda
- Contestación accionados y anexos (oficio levantamiento medidas)
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **VI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **VI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## **X. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si las autoridades accionadas, están vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO de la empresa actora al no suspender el procedimiento de cobro coactivo iniciado a través del Mandamiento de Pago No. SH-181-2022 del 14 de octubre de 2022 y ordenar el desembargo de las cuentas.

- **El derecho al debido proceso administrativo**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones,

generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

*"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez".*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado, cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

#### **4. Solución del caso concreto**

En el presente caso la actora, TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S. interpone acción de tutela contra la ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA - ATLCO y BANCOLOMBIA, por considerar que esa autoridad está conculcando su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al sancionarlos por no pago de impuesto de industria y comercio y no ordenar la devolución de los dineros embargados, por concepto de medida cautelar al librarse mandamiento de pago por la liquidación oficial de revisión No.20220001 del 7 de julio de 2022, solicitando la suspensión inmediata del procedimiento de cobro coactivo iniciado a través del Mandamiento de Pago No. SH-181-2022 del 14 de octubre de 2022.

El Juzgado de primera instancia indicó en su decisión que de las pruebas militantes en virtud de la notificación de la admisión de la demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, el Municipio de palmar de Varela resolvió declarar la suspensión de la acción de cobro coactivo iniciada en contra de TERNIUM DEL ATLANTICO en virtud de la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220001 del 7 de julio de 2022 y el levantamiento de las órdenes de embargo decretadas sobre las cuentas bancarias de TERNIUM; desembargo que se corrobora fue debidamente notificado y validado conforme lo declarado por el representante legal judicial de Bancolombia que no existió débito o transferencia de recursos a las arcas el ente Municipal, infiriendo que el fin perseguido por la accionante se encuentra satisfecho, denegando el amparo solicitado.

La parte accionante, impugna la sentencia de 1º instancia, indicando que no existe hecho superado por cuanto la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deben desaparecer, situación que no sucedió, debido a que, el proceso de cobro coactivo sigue vigente siendo la petición principal de TERNIUM en la acción de tutela instaurada como mecanismo de protección al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, bajo el entendido que, no puede seguirse adelante con el cobro coactivo de una obligación que no presta mérito ejecutivo, sino que se encuentra en discusión, haciendo que el título ejecutivo que contiene la obligación no se encuentre ejecutoriado, vulnerando el debido proceso, por lo que solicita sea revocada la decisión de primera instancia y conceda la protección invocada.

En orden a proveer tenemos en cuenta que tratándose de actuaciones administrativas como la que ocupa nuestra atención, la Corte Constitucional ha sostenido que en los casos en que existan medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, el amparo será procedente si el juez constitucional logra determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o que se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

En este caso, TERNIUM DEL ATLANTICO, presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio alegando la inminencia de un perjuicio irremediable, por presentar las cuentas embargadas ante la entidad Bancolombia y que además no puede seguirse adelante con el cobro coactivo de una obligación que no presta mérito ejecutivo, sino que se encuentra en discusión, haciendo que el título ejecutivo que contiene la obligación no se encuentre ejecutoriado, vulnerando el debido proceso.

Para que se configure un perjuicio de ese carácter, se debe cumplir en el caso específico con los requisitos que ha señalado la Corte en la sentencia radicada T- 204 de 2.014:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”.*

En la situación fáctica planteada en esta oportunidad no se observan estos elementos de *gravedad, urgencia, e impostergabilidad* que haga procedente la tutela, por cuanto aunque ciertamente los actos administrativos emitidos por la ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, puede comportar un detrimento y perjuicios económico del Establecimiento de Comercio, no se trata en criterio de este estrado judicial, de un perjuicio con la connotación de *irremediable* en los términos delimitados por la jurisprudencia constitucional, que habilite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, pues según las pruebas obrantes en el plenario, la parte accionada en el informe de tutela, indica que una vez se tuvo conocimiento de la providencia notificada en fecha 03 de noviembre de 2022, de la admisión

de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario contra la liquidación oficial de revisión No.20220001 del 07 de julio de 2022, hubo suspensión del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la accionante, esto en cumplimiento al artículo 838 del estatuto tributario, y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al presentarse demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario y una vez notificado al ente territorial quien dispuso dejar suspendido el proceso de cobro coactivo y levantado las medidas cautelares, han desaparecido ese perjuicio inminente al desembargarse las cuentas bancarias que permite el desarrollo normal de la actividad de la accionante, pues esta instancia considera que la actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de la decisión emitida por la administración, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto lo hizo, en ejercicio del cual se puede pedir incluso como medida cautelar la suspensión provisional del acto que se considera violatorio del derecho al debido proceso, el cual consiste en iniciar un cobro coactivo sin estar ejecutoriado el título ejecutivo.

En suma, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá confirmar el proveído impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8564ab445044decc1665a94a95ff45a36362d5a3c2769e1a04b695375fe920**

Documento generado en 02/03/2023 08:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**